

TRIBUNAL METROPOLITANO DE VALLADOLID

SEPARACIÓN CONYUGAL POR SEVICIAS

(Salmantina)

Gobernando felizmente la Iglesia Universal, Su Santidad el Papa Pablo VI, en el año sexto de su Pontificado, siendo Arzobispo de Valladolid, el Excmo. y Revmo. Sr. Doctor D. José García Goldáraz, el Dr. D. José María Serrano Ruiz, Presbítero, Provisor-Juez Eclesiástico del Arzobispado de Valladolid, en la Sala de Audiencias de este Tribunal Eclesiástico, dictó la siguiente sentencia definitiva, en segundo grado de jurisdicción:

VISTOS los autos de Separación Conyugal, tramitados y fallados en primera instancia por el Ilmo. Sr. Provisor-Juez Eclesiástico de la Diócesis sufragánea de Salamanca, en virtud de demanda interpuesta por doña J. G. H., residente en Salamanca, contra don R. V. C., su marido, también con domicilio en Salamanca, y traídos a este Tribunal Metropolitano por la apelación interpuesta por el referido don R. V. C., aquí representado por el Procurador de los Juzgados y Tribunales, don Manuel M. M., bajo la dirección del letrado, doctor don R. L. C., ambos de los Iltres. Colegios de esta ciudad; y habiéndose personado en nombre de doña J. G. H., en concepto de apelada, el Procurador, don José M. B., y con el asesoramiento del letrado don A. M. C., también estos últimos, uno y otro, miembros de los respectivos Colegios de esta ciudad, todos provistos de los correspondientes apoderamientos; y por lo que hace a los abogados, además de la comisión "ad instar mandati procuratorii", las aprobaciones del Rvmo. Ordinario, para la presente apelación, lo que les legitima para intervenir en ella en nombre y representación de las partes; autos que tramitó el Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Geminiano Asensio Martínez (q. e. p. d.), Vice-Provisor-Juez Eclesiástico Metropolitano, hasta su muerte, y después de su fallecimiento por el infrascrito Provisor que suscribe, con intervención del Ministerio Fiscal, en la persona del M. R. Sr. Lic. D. Jesús Angel Albillos Puente, Vice-Promotor de Justicia de Nuestro V. Tribunal; y habiendo sido designado Actuario en la admisión de la apelación el Dr. D. José María Serrano Ruiz, quien a su vez, nombró Actuario, en sustitución suya, a partir de su nombramiento como Provisor, al Rev. Sr. D. Felipe Nieto Martín, Presbítero, Beneficiado de la S. I. C. Metropolitana y Notario en la Curia Arzobispal de Valladolid;

Aceptando los RESULTADOS de la Sentencia apelada, y además,

1.º RESULTANDO: Que dentro del plazo fatal para hacerlo, señalado por la ley, can. 1881, don R. V. C., demandado, interpuso ante el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Salamanca, para ante este Metropolitano de Valladolid, apelación contra la Sentencia definitiva, dictada por el primero el día 14 de junio de 1967 en Causa de Separación Conyugal, apelación que le fue admitida por Decreto de 26 del mismo mes y año, con emplazamiento al demandado y apelante para proseguirla ante este Tribunal Metropolitano en el plazo de un mes;

2.º RESULTANDO: Que el Procurador, Sr. M. M., con la correspondiente escritura de poder y comisión "ad instar mandati procuratorii", ésta a nombre del letrado, Dr. D. R. L. C., quien así mismo suscribió una solicitud de aprobación al Rvmo. Ordinario, refrendada por el correspondiente Decreto aprobatorio del Ilmo. Sr. Vicario General para la presente Causa; presentó un testimonio íntegro y literal de la sentencia apelada, otro del escrito apelatorio y un tercero de la providencia de admisión a que se refiere el Resultado anterior; y junto con todo ello, un escrito, fecha 7 de julio de 1967, en el que además de hacer constar que prosigue la apelación en nombre y representación del demandado, don R. V. C., ampliamente razona los motivos de queja contra la sentencia apelada y que son, dice, a) inflacionismo en la exposición de los hechos seviciales; b) omisiones respecto a las pruebas en general y en particular respecto a la testifical; y c) errónea valoración de las pruebas;

3.º RESULTANDO: Que en tal escrito recayó un Decreto, fecha 31 de julio de 1967, por el que el Ilmo. Sr. Vice-Provisor-Juez Eclesiástico Metropolitano, Dr. D. Geminiano Asensio Martínez, declaraba por seguida en tiempo y forma, según los cánones 1883 y 1884, la apelación interpuesta por el demandado ante el Tribunal Diocesano de Salamanca; y se señalaba el día 29 de agosto de 1967, para la concordancia de los dubios, acto para el que fueron citadas las partes, librándose para la actora y apelada la correspondiente Cédula de Notificación por duplicado, Cédula que se envió, mediante atento Exhorto, al Ilmo. Sr. Previsor-Juez Eclesiástico de la Diócesis de Salamanca, a quien correspondía intimarla, por residir en esta ciudad, doña J. G. H.

4.º RESULTANDO: Que también el mismo día 29 de agosto, como estaba señalado, se tuvo la concordancia de dubios, a la que asistieron ambos Procuradores y Abogados de una y otra parte e igualmente el M. R. Sr. Vive-Promotor de Justicia; acto en el cual las partes se mostraron de acuerdo con el dubio formulado por el Ilmo. Sr. Vice-Provisor-Juez Eclesiástico Metropolitano, por lo que el que había de ser discutido y fallado en este pleito quedó fijado en los siguientes términos:

"Si en este caso procede confirmar la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal Diocesano de Salamanca el día 14 de junio del pre-

sente año, en la Causa de Separación Conyugal ahora apelada o reformarla”

dubio que fue aprobado por Decreto de igual fecha, en el que además se concedió a las partes un plazo de treinta días para que pudieran instruirse en las actuaciones de primera instancia;

5.º RESULTANDO: Que (también) el 13 de octubre siguiente, por medio de un Decreto se abrió el período probatorio en esta segunda instancia, concediendo a las partes el plazo de veinte días, para que dentro de él propusiesen, bajo las condiciones requeridas por el can. 1891, § 2.º, y por consiguiente a tenor de lo dispuesto en los cáns. 1786 y 1861, la ampliación de prueba que juzgaren convenir a su derecho;

6.º RESULTANDO: Que el día 20 de octubre de 1967, don R. V. C. presentó al Tribunal un escrito por el que exponía que por el Tribunal Eclesiástico de Salamanca se le había negado la licencia necesaria para iniciar querrela contra doña J. G. H. y su abogado, aduciendo el Ilmo. Sr. Provisor de aquella Diócesis que los autos de referencia se encontraban en Valladolid por la apelación pendiente; y solicitaba que tal autorización le fuera concedida por este Metropolitano de Valladolid; escrito al que por Decreto de 23 del mismo mes se proveyó resolviendo no proceder la concesión de la autorización solicitada, ni tampoco recabarla del Tribunal Eclesiástico de Salamanca. No se avino, sin embargo, el demandado y apelante, por lo que presentó nuevo escrito en el que decía interponer apelación para ante el S. Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Y finalmente decidió el Ilmo. Sr. Vice-Provisor, en Decreto de 7 de noviembre siguiente, no haber lugar a cuanto se formulaba en tal escrito;

7.º RESULTANDO: Que, con fecha 4 de noviembre de 1967 el demandado y apelante propuso ampliación de prueba consistente en: a) nueva confesión judicial de la demandante-apelada, con arreglo a las posiciones que acompañaba; b) nueva declaración del testigo, don Eusebio S. C.; y c) doble careo entre el citado testigo, y el demandado-apelante y entre la testigo, doña Isabel N. C. y el mismo demandado-apelante; proposición de ampliación de prueba, a la que se opuso, totalmente, la parte contraria, demandante y apelada;

8.º RESULTANDO: Que con fecha 25 de noviembre siguiente, se tuvieron también por propuestas las pruebas aducidas, como ampliación en esta segunda instancia, por la parte actora y apelada y que consistían: a) en confesión judicial del demandado-apelante para la que se acompañaba el correspondiente pliego de posiciones; b) testifical, de dos testigos, no oídos en primera instancia, para los que también se aportaba el oportuno interrogatorio; y c) documental, consistente en un testimonio de la demanda y acta del juicio de conciliación promovido por el apelante contra su esposa y el letrado de la misma, ante el Juzgado Municipal número UNO de los de Sala-

manca. Proposición de nueva prueba en esta segunda instancia, que de adverso mereció la conformidad en cuanto a los apartados a) y c); mas no así al b), oponiéndose el apelante a la admisión de nuevos testigos en esta segunda instancia;

9.º RESULTANDO: Que por Decreto de 30 de noviembre de 1967, pasaron las actuaciones del Rollo de apelación y también las de la Causa apelada, al M. R. Sr. Vice-Promotor de Justicia, quien, "per modum unius", emitió dictamen sobre la admisión de la ampliación de prueba propuesta por una y otra parte, siendo del parecer de que sólo debía admitirse en este grado de apelación, la confesión judicial del demandado y apelante, a instancia de la actora y apelada, y la nueva prueba documental propuesta por doña J. G. H.; mas no las declaraciones y confrontación de testigos, propuestas por ambos litigantes ni tampoco la confesión judicial de la actora y apelada, a instancia del demandado y apelante;

10.º RESULTANDO: Que en 27 de diciembre siguiente, el Ilmo. Sr. Vice-Provisor-Juez Eclesiástico Metropolitano dictó un muy razonado Decreto, en el que admitía sólo la ampliación de prueba en lo que se refiere a la documental propuesta por la actora y apelada, pero no la confesión judicial de don R. V. C., a instancia de su esposa —por el peligro que encierra, debido al conocimiento por el confesante de los puntos en que la sentencia de primer grado le ha sido adversa y la probabilidad de que trate de salvarlos en su confesión; y por considerarla fútil, ya que las posiciones que iban a proponérsele estaban ya, de alguna manera, recogidas en los autos—; y admitía la documental —por tratarse de un documento nuevo, posterior a la sentencia definitiva de primera instancia—; rechazaba, por último, la prueba testifical propuesta— por las mismas razones que se apuntaron para no admitir la confesión del demandado y apelante; y además porque el interrogatorio por el que habían de ser preguntados tales nuevos testigos llevaba implícito la admisión en segunda instancia de una nueva razón o "título para pedir", lo que es contrario al can. 1891;

11.º RESULTANDO: Que por nuevo Decreto, más amplio y no menos razonado que el anterior, y dado en su misma fecha, el mismo Ilmo. Sr. Vice-Provisor reiterando los argumentos aducidos en el precedente Resultando y aduciendo además, por lo que respecta a los careos propuestos, el carácter que tiene esta prueba de subsidiaria y en función de la testifical y aun pericial (cf. cc. 1772, § 2 y 1802), siempre bajo el arbitrio del Juez y por tanto en la misma instancia yb ajo el mismo Juez en que se practicaron las pruebas principales (testifical o pericial) con relación al careo; el Ilmo. Sr. Vice-Provisor, decimos, estimó que debía rechazar en su totalidad la ampliación de prueba propuesta por el demandado y apelante en esta segunda instancia;

12.º RESULTANDO: Que transcurrido el plazo concedido para la proposición y ejecución de la prueba ampliada, y habiéndose practicado la documental de la actora y apelada, única admitida, por Decreto de 20 de enero

de 1968, se publicó el Rollo de apelación, concediendo la facultad a las partes de solicitar copia de las actuaciones que creyeron convenientes; y transcurrido asimismo el plazo señalado para que las partes manifestaran si tenían algo más que aducir, sin que nada hubieren manifestado, por Decreto de 17 de febrero del mismo año, se declaró concluida la Causa en segunda instancia y se abrió el período de defensa;

13.º RESULTANDO: Que dentro de los veinte días en que se les mandó hacerlo, sólo la parte apelante presentó su escrito de alegaciones; y no la apelada, que hubo de ser apercibida, en 17 de junio siguiente, ya por el Provisor que suscribe, de que si en término perentorio de cinco días no presentaba su defensa, entenderíamos que renunciaba a dicho trámite procesal y pasaríamos el Rollo de apelación junto con los autos apelados al Ministerio Fiscal; y por fin, dentro de este nuevo plazo perentorio, también la apelada presentó sus alegaciones;

14.º RESULTANDO: Que por una y otra parte se evacuó el trámite de réplica; y por Decreto de 23 de julio de 1968 pasó este Rollo de apelación y también los autos apelados al M. R. Sr. Vice-Promotor de Justicia, con el fin de que éste emitiera su dictamen para sentencia definitiva; dictamen que se presentó al Tribunal el día 20 de enero de 1969 y de acuerdo con el cual procedería contestar al dubio propuesto en la siguiente forma:

“Afirmativamente a la primera parte, concediendo a la esposa la separación del marido, en cuanto a mesa, lecho y habitación por la causa de sevicias; negativamente a la segunda parte, no procediendo en este caso la reforma de la sentencia del Tribunal Eclesiástico de Salamanca”;

15.º RESULTANDO: Que en la tramitación de este pleito, en segunda instancia, se han observado todas las prescripciones legales;

Aceptando igualmente los CONSIDERANDOS de la Sentencia apelada; y por otra parte,

1.º CONSIDERANDO: Que de la competencia de este Tribunal Metropolitano para conocer y fallar la apelación de que se trata no puede dudarse: pues siendo sufragánea del Arzobispado de Valladolid la Diócesis de Salamanca, las sentencias definitivas de su Tribunal son apelables para ante este Tribunal Metropolitano, según el can. 1594, § 1.º;

2.º CONSIDERANDO: Que comprendiendo el dubio discutido y fallado en primera instancia cuatro partes, a saber: “Si consta o no consta de todas o alguna de las siguientes causas de separación conyugal de la esposa contra el esposo: 1.ª) incumplimiento por el esposo de los deberes de mutuo auxilio y débito conyugal; 2.ª) sevicias; 3.ª) grave peligro para el cuerpo y para el alma de la esposa”. Es de suma trascendencia determinar, ya desde el principio, el objeto de la controversia en nuestro caso, puesto que al

decir del can. 1887, § 3, “Si la sentencia (apelada) tiene varios capítulos y el apelante impugna tan sólo algunos de ellos, los restantes se tendrán por excluidos; si no determinó ningún capítulo, la apelación se presume hecha contra todos ellos”;

3.º CONSIDERANDO: Que la determinación a que se refiere el citado precepto legal no tiene por qué ser una determinación explícita, hecha en el escrito apelatorio, del capítulo contra el que se interpone la apelación, sino suficientemente clara que excluya la presunción en contrario, que también establece el referido canon. Y por lo que hace a la apelación que estamos decidiendo, aunque el dubio concordado en esta segunda instancia se limita a enunciar genéricamente si ha de ser confirmada o revocada la sentencia del Tribunal Eclesiástico de Salamanca, sin hacer alusión a su multiplicidad de partes, ni expresar en concreto si es una revocación parcial o total de la misma lo que pide la parte; con todo hay que entender que la revocación solicitada por el apelante es parcial y limitada al apartado 2.º —“sevicias”— de los tres del pleito en primer grado. Ello consta por las siguientes razones:

a) Porque el citado capítulo de sevicias es el único en que se le condena en la sentencia recurrida y en su escrito prosiguiendo la apelación, el apelante se refiere textualmente al fallo que impugna con estas palabras “recayendo sentencia *condenatoria* para mi representado, de fecha 14 de junio del presente año” (fol. 15 del Rollo de apelación);

b) Porque en la extensa exposición de motivos en que basa su impugnación, aduce como “determinantes de la injusticia y gravosidad excesiva de la sentencia apelada... inflacionismo en la exposición de los hechos *seviciales*” (fol. 15 de los autos de 2.ª instancia) y afirma más adelante (ibidem, fol. 18) que la controversia “nos sitúa claramente ante un caso de mutuas *sevicias*... y en definitiva de compensación de *sevicias*”; sin que en todo el escrito se haga mención alguna de cualquier otro de los capítulos de la sentencia apelada, ni siquiera de su pronunciamiento sobre costas;

c) Porque tampoco la apelada —ni siquiera en forma incidental— ha planteado su recurso contra cualquiera de los otros capítulos, sobre los que se pronunció la sentencia impugnada, aunque ellos fueron adversos a su pretensión y aunque pudo hacerlo después de transcurridos los “*fatalia appellationis*” (cfr. can. 1887, § 2) y aún hasta el momento de la conclusión en la Causa en esta segunda instancia (cf. LEGA-BARTOCETTI, “*Commentarius in Iudicia Ecclesiastica*”, Romae, 1950, vol. II, pág. 1000, n. 5);

4.º CONSIDERANDO: Que tampoco cabe sentenciar en segunda instancia, acogiendo una razón o título de pedir que no hubiera sido ejercitado en primera, a tenor del can. 1891, § 1.º; y por tanto no es posible admitir en apelación la reconvencción de la parte que en el pleito apelado se limitó a oponerse a la acción de la actora, sin hacer valer ninguna suya propia, lo

que claramente indica que está fuera de lugar la petición implícita hecha por el apelante en el apartado b) del Considerando anterior y que expresamente formula al final de su escrito de réplica: (Que declaremos en su caso) “que procede la separación conyugal por culpa de ambos esposos”;

5.º CONSIDERANDO: Que determinado ya así el objeto que hay que discutir y fallar en esta apelación, a saber: “Si consta del derecho a la Separación Conyugal de doña J. G. H., por las sevicias que le ha inferido su marido, de acuerdo con la sentencia definitiva del Tribunal Sufragáneo de Salamanca, de 14 de junio de 1967; o por el contrario no consta del derecho de la actora y por tanto hay que revocar la sentencia apelada”; interesa además en este caso establecer los conceptos por los que se pudiera llegar a una revocación de dicha sentencia. Conceptos que muy acertadamente el M. R. Sr. Vice-Promotor de Justicia de Nuestro Tribunal concreta en tres: “1.º Porque en el juicio de Salamanca no se hubieran observado las prescripciones canónicas; 2.º Porque en él no se hubieran valorado de forma correcta las pruebas aportadas ante el Tribunal; y 3.º Porque en esta segunda instancia se hubieran aportado nuevas pruebas, que obliguen a reformar la sentencia de dicho Tribunal”;

6.º CONSIDERANDO: Que el Juez Superior se ha de pronunciar también sobre las formalidades del juicio en primer grado. Y así el eminente procesalista Card. LEGA, en su obra citada afirma: “Y ciertamente también de las actas del proceso más de una vez se plantean cuestiones y hay que someterlas a examen en el juicio de apelación; como, por ejemplo, para determinar si se han guardado las reglas procesales y las normas de justicia y equidad en las citaciones, en los plazos y en los demás decretos que se han de dictar” (cf. *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica*, vol. II, pág. 1007, n. 2). Y este parecer es confirmado por la Pontificia Comisión para la Interpretación auténtica del Código de Derecho canónico, en 31 de enero de 1942 (A.A.S. 34 (1942) 50), cuando afirma que los autos que deben remitirse al Juez de apelación son no sólo los de la causa —como reiteradamente señala el can. 1890— sino también los del proceso: remisión que no tendría razón de ser, y menos contra la letra del precepto legal, si no hubiera de juzgarse también en apelación de las formalidades del juicio de primer grado.

Ahora bien, por lo que hace a nuestro caso, ni por las partes se ha aducido, ni por el Ministerio Fiscal se ha denunciado, ni por el Juez que falla se ha advertido ninguna deficiencia de monta en la tramitación de la Causa ante el Tribunal Eclesiástico de Salamanca. Por este capítulo pues no procede reformar la Sentencia impugnada;

7.º CONSIDERANDO: Que la correcta valoración de la prueba en primera instancia, tanto en los principios de derecho establecidos, como en su aplicación al caso, es fundamentalmente lo que hemos de examinar con mayor detenimiento: ya que no habiéndose producido deficiencias procesales importantes en la tramitación ante el Tribunal inferior y siendo tan escasa

la ampliación de prueba practicada en segunda instancia; la confirmación o reforma de la sentencia apelada habrá de apoyarse sobre todo en este aspecto, ahora que se da una nueva proposición del pleito;

8.º **CONSIDERANDO:** Que ceñido el objeto de la controversia a si se han probado o no ante el Juez de Salamanca, las sevicias ejercidas por don R. V. C., apelante, contra su mujer; es imprescindible exponer el concepto canónico de sevicias en cuanto causa jurídica de Separación Conyugal. Y en verdad que no nos parece acometer empresa nueva si con brevedad resumimos la doctrina legal y los principios sentados por la Jurisprudencia y los autores en esta causa frecuentísima en los pleitos matrimoniales.

El can. 1128 sanciona la obligación que tienen los cónyuges de llevar vida común matrimonial, si no existe justa causa que los excuse. Y los cánones siguientes, 1129-1131, recogen las formas en que puede presentarse tal causa justa. El can. 1131, en una enumeración no taxativa, menciona textualmente “las sevicias”, como causa de Separación Conyugal: “Si uno de los cónyuges... con sus *sevicias* hace demasiado difícil la vida común...”. Antes y después del Código, una abundantísima doctrina y jurisprudencia ha elaborado cuidadosamente el concepto de sevicias, advirtiendo en él estas notas: a) un elemento subjetivo, intencional, el “*animus insaeiendi*”; b) una cualidad objetiva —*gravedad*— proporcionada a la gravedad de la obligación asumida por los cónyuges de llevar vida común y a los graves peligros a que se exponen los fines del matrimonio con la separación conyugal; y c) otra cualidad objetiva que es consecuencia de ser las sevicias una ofensa contra la vida común, que tiene un carácter duradero, y por tanto han de ser *habituales*; sin que se pueda considerar sevicia una falta de entendimiento pasajero, aun de cierta gravedad, que es inevitable acaezca alguna vez entre los esposos, para superar la cual han de apoyarse en su mutua caridad y en la gracia del sacramento que no les falta. Estos elementos se implican mutuamente, de modo que es difícil considerarlos aislados; pero todos juntos concurren para calificar de “sevicias” un trato injusto, grave y habitual, causado por uno de los esposos, que hace demasiado difícil la vida común. No obstante, antes de conceder la separación conyugal por sevicias, el Juez Eclesiástico ha de tener presentes dos aspectos más: el que la separación no se concede como pena infligida al cónyuge culpable por su conducta anterior, sino como garantía al cónyuge inocente de que no tendrá que soportar en el futuro tal trato injusto; y el que sea precisamente la separación el remedio adecuado para evitar la anómala situación de una vida común demasiado difícil a causa de las sevicias (cf. una exposición breve y sistemática de todos estos elementos, con abundancia de citas de doctrina y jurisprudencia, en A. BERNÁRDEZ CANTÓN, “Las Causas de Separación Conyugal”, Madrid, 1961, §§ 35-38, pp. 452-502);

9.º **CONSIDERANDO:** Que una correcta y clara valoración de la prueba practicada en primera instancia ha de hacerse aglutinando los hechos

aportados y probados en torno a las notas que configuran el concepto de “sevicias”, según hemos expuesto en el Considerando anterior.

Y así, siendo requisito indispensable, para que se den las sevicias, el “*animus insaeiendi*”, ya que sin tal intencionalidad faltaría el elemento subjetivo que hiciera injusto el motivo por el que se dificulta la vida común, que configurara la culpabilidad del cónyuge que tal hace, y que justificara una sentencia por condena del mismo; culpabilidad que por otra parte supone la ley al reconocer que la conducta que hace difícil la vida común ha de ser imputable a uno de los esposos —“*si uno de los cónyuges con sevicias hace demasiado difícil la vida común*” (can. 1131)—. Dicha culpabilidad por lo tanto, de don R. V. C., es el primer punto que hay que probar o excluir en nuestro caso;

10.º CONSIDERANDO: Que de las pruebas practicadas en primera instancia se desprende sin lugar a dudas la culpabilidad del demandado y apelante; como consta:

a) Por el resultado de la prueba TESTIFICAL: Dos testigos han depuesto del sentimiento de culpa que experimenta el marido: doña Isabel N. C., testigo presentado por ambas partes y que, aunque se reconoce muy amiga de la familia de la esposa (fol. 86, a la 1.) goza también de la confianza del esposo, por cuanto él la propone también como testigo y la llamó por teléfono para que se hiciera cargo de la casa y los niños, cuando la esposa salió del domicilio conyugal (ibidem, a la 5.), depone: “... él me dijo a mí la misma noche en que yo vine a hacerme cargo de la casa: ‘No me perdono a mí mismo el haberle pegado delante de los hijos, porque al fin y al cabo ella es su madre’” (fol. 170, al final de su declaración). Don Luis P. P. médico, testigo también propuesto por el apelante y la apelada, afirma: “... participé en una reunión de los dos cuñados conmigo en el Jardín Regio. Allí él reconoció los hechos de haber pegado a su mujer y prometió bajo juramento que no volvería a pegarla...” (fol. 74v., a la 2.). Testimonios ambos a los que hay que unir el cualificado de Eusebio S. C., cuya declaración en primera instancia Nos mismo presenciámos, por Exhorto del Tribunal salmantino y que se esfuerza en modo increíble, con reiteradas precisiones tanto ante Nuestro Tribunal como en el de origen, en ser fiel a la verdad, fidelidad que era ya de presumir en un religioso, sacerdote: este testigo, decimos, refiere haber participado en una reunión, convocada con la finalidad de restaurar la completa armonía conyugal. En ella él mismo puso tres condiciones, “que fueron aceptadas, pero no se han llevado después a la práctica, aunque D. R. y su abogado pidieron un término para reflexionar antes de aceptarlas. Conozco las buenas disposiciones de la esposa para pasar por ellas” (fol. 96v.). Esta falta de interés del esposo por poner los medios de su parte para un intento de solución, es otro inequívoco indicio de su conducta culpable.

Esta prueba testifical de por sí válida, a tenor de los cánones 1789-1791, adquiere todavía mayor fuerza al no ser desvirtuada por ningún otro testi-

monio en contrario; y sí, al menos parcialmente, confirmada, por la misma confesión judicial del esposo, en extremo negativa y sospechosa, y que con todo admite la reunión de que habla el Dr. Luis P. (cf. fol. 108v., a las 12), si bien la deja sin contenido, al limitarse a excluir el que tuvo, según el testigo, y que a él le perjudica.

b) Consta también, y sobre todo, la culpabilidad del apelante, por los indicios y presunciones que se deducen de la gravedad y habitualidad, que diremos a continuación, del trato sevicial del demandado: pues siendo la intención un elemento interno y que permanece en la conciencia del agente, con dificultad aparece claro al exterior, pero legítimamente se observa en las acciones mismas. Y a la verdad, que tratándose de un comportamiento humano, dada su gravedad y su frecuencia, no podemos suponer su inimputabilidad, sino que por el contrario estamos obligados a pronunciarnos por su libre y consciente ejecución, máxime cuando no se han puesto los medios para evitar, a lo largo de tanto tiempo, su reiteración o importancia;

11.º CONSIDERANDO: Que la injusticia, que ha de ser inherente al trato sevicial para hacerlo relevante en orden a la separación de los cónyuges, ha de ser *grave*; y puede serlo con *carácter absoluto*; así lo reconoce una célebre sentencia “*coram JULLIEN*”, en la que se lee: “Hay que tener por justa la causa de separación (y por tanto como gravemente injustas las sevicias), si la dificultad para guardar la comunidad de vida se prueba como demasiado, en el sentido que la palabra “demasiado” (nimis), tiene en el can. 1131, § 1, esto es, si se impusiera una carga duradera tal, que la recta prudencia no consiente imponer a las fuerzas de una persona firme (constantis)” (cf. SRR. Decis. seu Sent., vol. XXII (1938), dec. 47, n. 4);

y puede serlo también con *carácter relativo*: pues siendo el objeto sobre el que las sevicias han de incidir una vida común concreta, la que se hace “demasiado difícil” en tales circunstancias, para ponderar su gravedad hay que tener muy en cuenta las características peculiares de dos personas determinadas que constituyen el matrimonio en cuestión. De ahí que sea de sumo interés en estos casos aplicar la tradicional distinción jurídica del miedo —que es en definitiva el sentimiento que engendran las sevicias— en miedo absolutamente grave o de gravedad relativa. Acerca de las sevicias *relativamente graves*, escribe SCHMALZGRUEBER: “Para que proporcionen causa suficiente de separación conyugal (las sevicias) mucho depende de la estimación que de ellas haga el Juez, quien en este punto habrá de considerar *la cualidad de las personas* y otras circunstancias” (cf. “Ius canonicum universum”, l. IV —“Sponsalia et matrimonium”—, t. 19, n. 167; Romae, 1843) y SÁNCHEZ: “De aquí se deduce que es propio del Juez preguntar al cónyuge que pide la separación por causa de este temor, cuáles son los motivos por los que prevé que se ha de dar tal miedo y ha de juzgar con arreglo a su criterio si son justos o no, teniendo presentes los motivos y las personas. Pues el que el miedo atemorice a una persona firme, se refiere a la causa y a la probabilidad del miedo no de forma absoluta, sino *por relación al sujeto*

que padece el miedo, tanto en función de la gravedad del mal que se teme como por su probabilidad y modo de temer. Pues ciertamente un pusilánime siente miedo con mayor facilidad" (cf. Disp. de S. Matrimonii Sacramento, Antverpiae, 1617, l. X, disp. XVIII, n. 25).

Y no podemos pasar por alto, pues es una circunstancia que caracteriza con fuerza nuestro tiempo y que ha de ser tenida en cuenta al valorar hoy el miedo absolutamente grave y sobre todo el relativo, la despierta sensibilidad de los hombres hacia los derechos y dignidad de la persona humana. Lo constata también el Concilio Vaticano II, que precisamente acerca del matrimonio, enseña: "El reconocimiento obligatorio de la misma dignidad personal del hombre y de la mujer en el mutuo y pleno amor, evidencia también y enriquece la unidad del matrimonio, confirmada por el Señor" (cf. Const. "GAUDIUM ET SPES", n. 49).

Por lo que hace a aquellas sevicias, que pudieren ejercerse en la mujer, nos amonesta el mismo Concilio en sus mensajes a la Humanidad: "La Iglesia está orgullosa, vosotras lo sabeis, de haber liberado y elevado a la mujer, de haber hecho resplandecer en el curso de los siglos, su innata igualdad con el hombre, dentro de la diversidad de los caracteres" (cf. Mensaje a las mujeres, n. 2); palabras que evocan las de Juan XXIII en su inmortal Encíclica "Pacem in Terris": "En la mujer se hace cada vez más clara y operante la conciencia de su propia dignidad. Sabe ella que no puede consentir el ser considerada y tratada como un instrumento: exige ser tenida como persona, en paridad de derechos y obligaciones con el hombre, así en el ámbito de la vida doméstica, como en el de la vida pública, según corresponde a las personas humanas" (n. 41).

Principios todos que no son compatibles con una convivencia conyugal en el que uno de los esposos haga valer alguna cualidad en la que no pueda darse dicho respeto mutuo y dicha paridad: si, por ejemplo, el marido trata de imponer por la fuerza física su indiscutible autoridad familiar;

12.º CONSIDERANDO: Que la aplicación a nuestro caso de los anteriores razonamientos, nos lleva a admitir como plenamente probado en la Causa apelada.

A) Una vida común en extremo difícil.

Así la testigo *Carmen R.*, criada del matrimonio durante siete meses, hace cosa de unos cinco años, es decir, apenas contraído el matrimonio, dice: "No vivían como un matrimonio corriente, porque entraban y salían y no se daban la hora" (fol. 72). Y el Dr. *Luis P. P.*: "Yo he mantenido relaciones familiares con los dos; le he aconsejado a él muchas veces, con lo que he ido sosteniendo el matrimonio: cuando las cosas eran ya insostenibles, tuve que enfrentarme con él, para salvar los derechos de la mujer" (fol. 74, a la 1.). Concuerdan los testigos presentados por el marido, que deponen: don *Julián H.*: "Interrumpimos el trato al darnos cuenta de que este matrimonio no se llevaba bien" (fol. 171, a la 35.); Don *Jesús M.*: "Sé que se llevan mal por-

que se comenta entre la vecindad” (fol. 183, a la 36.). Y lo afirma también la testigo de ambos litigantes, doña *Isabel N. C.*: “Discusiones violentas he presenciado muchas; lo cual era consecuencia de que vivían violentamente siempre” (fol. 85, a la 2.).

Concuerda la prueba documental, pues la Sentencia del Ilmo. Sr. Juez-Magistrado de Instrucción número UNO de Salamanca, da como hecho probado “que ambos cónyuges, desde muy poco tiempo después de haber contraído matrimonio canónico, hace cuatro años aproximadamente, comenzaron a tener discrepancias y disenciones conyugales...” (fol. 47, Resultando de hechos probados).

b) El marido ha inferido a la mujer un trato sevicial absolutamente grave.

Doña *Concepción C. C.*, testigo, servidora de estos esposos durante tres años, dice: “Por lo menos tres veces la pegó delante de mí; la pegaba brutalmente” (fol. 73, a la 2.) y más adelante: “Las veces que presencié que la pegara era por tonterías, cosas sin importancia” (ibidem, a la 3.). El Dr. *D. Luis P. P.*, testigo de ambos litigantes, asegura con testimonio cualificado, a tenor del can. 1791, § 1: “He tenido que intervenir tres o cuatro veces, como médico, en el transcurso de estos dos últimos años... Yo comprobé en aquel momento que estaba seriamente golpeada, presentando traumatismos en cara, que había producido epistaxis (hemorragia por una o ambas fosas nasales), hemorragia subpalpebral y fuertes algias encefálicas, así como magullamiento general... La última intervención de importancia, fue cuando tuvo que refugiarse en mi casa, después de haber sido asistida en la Casa de Socorro y de llamar a su abogado; en esta ocasión, vista la gravedad de los hechos, no quise intervenir como médico” (fol. 74 y 74v., a la 2.). Doña *Amparo H. C.*, madre de la esposa y testigo del apelante: “Recuerdo perfectamente que el día que volvimos a casa, digo unos días después de haber vuelto de la clínica del Dr. Ferreira, estando yo presente, ...él se encolerizó, la insultó muchísimo y terminó por pegarla; mis esfuerzos fueron inútiles para impedir que la pegara, alegándole el estado en que estaba su mujer; mi hija intentó pedir auxilio por teléfono a la Policía, yo la quité el teléfono para evitar el escándalo, él se avalanzó sobre el teléfono y mi hija cayó por el suelo” (fol. 139, a la 4.).

Tales testimonios, que hacen prueba de por sí, adveran, además, la confesión judicial de la actora: “Recuerdo por lo menos cinco palizas y me refiero a auténticas palizas; él se pone como loco y pega cruelmente en todas partes. La primera fue como a los dos o tres meses de casarnos y fue tan brutal que tuve que estar tres o cuatro días en la cama” (fol. 197, a la 30.).

A todos los hechos seviciales graves referidos, hay que añadir, no como “única base de la demanda”, como pretende el abogado del apelante (fol. 215), sino como uno más, aunque tal vez sí el más grave, el hecho sevicial probado abundantísimamente en autos, del suceso que motivó la ruptura

de la vida común entre los esposos. De él consta por múltiple testimonios y por prueba documental pública y sobre todo por admisión del apelante en su confesión judicial: “Yo entonces no pude controlarme y la di una bofetada con tal mala fortuna, que se dio un golpe contra alguno de los objetos en un ojo” (fol. 108v., a la 16). Sí queremos no obstante, aducir el testimonio, de fidegnidad ya antes subrayada (cf. Considerando 10.º a. de esta sentencia), del P. San Juan, que agrava el hecho confesado por el apelante: “Quiero aclarar que lo que digo de la herida o contusión de la cabeza, que a mí me lo contó la esposa y confirmó el esposo en una reunión que tuve con el esposo y otras personas, que el marido le pegó un puñetazo en un ojo, por lo tanto que no fue un golpe que se diera al caer la esposa al suelo” (fol. 98; comparecencia espontánea en Salamanca).

c) Se dan también en este caso sevicias del marido relativamente graves.

Habida cuenta de quién causa las sevicias y de quién las padece; de la diferencia de edad entre los esposos —once años más el marido que la mujer y ambos ya de edad madura cuando contrajeron matrimonio— y del nivel social a que pertenecen los cónyuges—hay que tener como graves:

Los insultos del marido contra la mujer y contra su familia, como atestigua doña Francisca A. M., que ha servido en casa de don R. V. C.: “Yo presencié muchas veces que él insultaba a ella y a su familia e incluso a su padre ya difunto” (fol. 87, a la 2.); también *Concepción C.*, criada del matrimonio durante tres años: “Insultarla, la insultaba casi todos los días. Entre los insultos era muy corriente llamarla ‘pendón’ ” (fol. 73, a la 2.); y la madre de la esposa, doña *Amparo H. C.*, testigo del demandado: “... después se portó mal, hablando mal de toda la familia” (fol. 138, a la 5.); el Dr. D. *Luis P. P.*: “Yo personalmente no he presenciado ninguna escena de malos tratos de palabra o de obra del esposo contra la esposa; pero me consta de los malos tratos de palabra y de obra” (fol. 74, a la 2.); y el testimonio cualificado de don *Julián E. F.*, Inspector Jefe de Policía Municipal de Tráfico: “Me consta por información que he recibido en virtud de mi cargo que es un hecho público y notorio que el marido maltrata a su esposa de palabra y de obra” (fol. 80, a la 6.); asimismo, en fin, la confirmación de ciencia directa de una vecina de la misma casa, doña *Carmen B.*: “Yo no he presenciado nada pero sí que he oído voces por el patio interior, distinguiendo perfectamente que el marido insultaba a la mujer” (fol. 83, a la 6.)

También es sevicia grave para una madre, que su marido la maltrate delante de los hijos del matrimonio. De ello hay constancia en autos:

Por confesión extrajudicial del marido, como refiere doña *Isabel N. C.*: “... él me dijo a mí la misma noche en que yo vine a hacerme cargo de la casa: “No me perdono a mí mismo el haberle pegado delante de los hijos, porque al fin y al cabo ella es su madre” ” (fol. 170 al final de su declaración). Y por el testimonio concorde las servidoras del matrimonio: doña *Francisca A. M.*: “... una vez presencié que le daba empellones y yo tuve que meterme al medio; yo tenía en brazos al niño, que tendría como año y medio

y que al darse cuenta de lo que hacía su padre, se echó a llorar..." (fol. 87 a la 2.), doña *Concepción C.*: "La pegaba delante de los niños y la niña que ya se daba cuenta, lloraba" (fol. 75, a la 5.), confirmado por el Dr. *Luis P. P.*: "Sé por los mismos niños que ellos presenciaron escenas de que el marido pegaba a su madre. Digo por la niña que era la única que hablaba entonces" (fol. 74v., a la 5.), por la criada de ésta, *Evangelina M.*: "Los niños alguna vez llegaban a casa y llegaban llorando y diciendo que su papá pegaba a su mamá" (fol. 71, a la 5.), y las primas de la demandante, doña *Adela M. G.*: "Sé que él la ha maltratado ante los hijos, porque el niño lo cuenta" (fol. 75, a la 5.) y doña *Carmen F. G.*: "Sé que le ha pegado delante de los niños, porque al niño le he oído hacer referencia a la escena de un golpe que le dió Raúl a Josefa en un ojo" (fol. 76, a la 5.)

Es trato sevicial grave, por último, dada la condición de mujer de la demandante y apelada, aquel que influyó en el sentimiento de angustia y temor que doña Josefa sentía en el hogar.

Así por testimonio de doña *Adela R.*: "Yo recuerdo por lo menos una vez que ha llegado atemorizada; claro que iba a casa con mucha frecuencia atemorizada" (fol. 75, a la 4.). Y corrobora la esposa: "Yo me marchaba a dormir con los niños, cuando él me pegaba o veía yo que estaba excitado y me podía pegar y por miedo candaba la habitación para que no entrara..." (fol. 197, a la 32.).

Pero sobre todo consta por el testimonio concorde y cualificado de dos doctores que dan fe de la repercusión de este trato del marido en la demandante y apelada: don *Luis P. P.* dice: "... una de las veces ella padecía una profunda depresión nerviosa y estaba llena de cardenales propinados por él, según ella nos explicó" (fol. 74, a la 2.) y más adelante: "...Y en otra ocasión tuve que asistirle después de algún altercado, acusaba una tensión muy baja que hubo que medicamentarla muy rápidamente y se veía que estaba atemorizada de su marido" (fol. 74v., *ibidem*) y el Dr. D. *Vicente M.*, presentado por el demandado: "Yo como médico pude captar que la causa de tales manifestaciones de nerviosidad más que la propia anemia... era debida a una situación especial de angustia, dimanada u originada por los disgustos del matrimonio, como asimismo lo manifestó ella espontáneamente en mi clínica a la enfermera, antes de que yo procediera al reconocimiento clínico" (fol. 142, a la 18.).

13.º CONSIDERANDO: Que tales sevicias, graves en sentido absoluto y relativo, tienen además el carácter de habituales. Lo que aparece probado, si se tiene en cuenta:

a) Que la duración de la vida común en el matrimonio no fue tan larga —menos de cinco años, desde el 21 de agosto en que se contrajo, en el año 1961, hasta el 11 de marzo de 1966, en que se interrumpió definitivamente la convivencia como para que los hechos relatados en los considerandos an-

teriores, puedan adquirir el carácter de esporádicos en una cohabitación que fuera en general digna y pacífica.

b) Que los testigos, muchos de los cuales han convivido con el matrimonio espacios de tiempo sin duda breves, deponen de frecuentes malos tratos: doña *Carmen R.*, criada de estos esposos durante siete meses, recién contraído el matrimonio: “Una vez oí voces en el despacho del matrimonio y fui allá y dijo ella que la había dado dos bofetadas y el marido no lo desmintió” (fol. 72, a la 2.); doña *Concepción C.*, criada también durante tres años: “Por lo menos tres veces que la pegó delante de mí, la pegaba brutalmente. Insultarla la insultaba casi todos los días” (fol. 73, a la 2.) y por cierto añade la nimiedad de los motivos que originaban el mal trato: “Las veces que presencié que la pegara era por tonterías, cosas sin importancia” (fol. 73, a la 3.). Testimonio en el que será oportuno notar que la declarante se ciñe a los hechos de que ha sido testigo, presencial, sin que excluya, aunque tampoco afirma, que hayan sucedido más. Doña *Francisca A.*, que ha estado sirviendo al matrimonio durante diez meses: “Yo presencié muchas veces que él insultaba a ella y a su familia” (fol. 87, a la 2.). Más contundente aún es el testimonio del Dr. *Luis P. P.*, que sin duda se refiere a indicios de mayor importancia, puesto que requirieron su asistencia facultativa: “He tenido que intervenir tres o cuatro veces, como médico, en el transcurso de los dos últimos años... La última intervención de importancia fue cuando tuvo que refugiarse en mi casa...; en esa ocasión, en vista de la gravedad de los hechos, no quise intervenir como médico y exigí que viniera un traumatólogo...” (fol. 74v., a la 2.). De entre los testigos del marido, la madre de la esposa, que es quien más conoce la convivencia familiar, depone: “El primer año, se portaba normalmente; y después se portó mal, hablando mal de toda la familia” (fol. 138, a la 5.); “Recuerdo que un año llevó a la familia a Portugal y otro año a Santander. Pero los dos años lo pasé muy mal, porque él la trató muy mal” (ibidem, a la 6.); cf. la confesión judicial de la actora: “A la fuerza, y perjudicándome en mi salud ha impuesto estos viajes a mí y a mis hijos, que tampoco les iba bien” (fol. 196, a la 13.).

c) Que los mismos testimonios que se refieren a rumores públicos, comentarios, etc., que pueden no ser eficaces, por su imprecisión, para probar hechos concretos, tienen, sin embargo, fuerza para demostrar la frecuencia de esos mismos hechos: a través de ellos, en efecto, se trasluce un ambiente, que no puede crearse por una acción aislada o desavenencia pasajera, sino que es el fruto de una repetición de actos, que justifican la opinión que se tiene sobre el habitual desenvolvimiento de la vida del matrimonio. Así prueban malos tratos frecuentes: El certificado del Ilmo. Sr. Alcalde de Salamanca: “De las versiones recogidas se deduce que este matrimonio no congeniaba, teniendo constantes discusiones entre ambos, así como que el señor Raúl parece ser maltrataba de obra y palabra a su esposa” (fol. 55); y las testificaciones de don *Luis P. P.* que tiene por “totalmente público y notorio (en la casa y vecindad del matrimonio, que don Raúl ha hecho ob-

jeto de malos tratos a su esposa)" (fol. 74v., a la 6.); doña *Carmen B. E.*, "Es público y notorio en toda la casa y en toda la vecindad que don Manuel hace objeto de malos tratos de palabra y de obra" (fol. 83, a la 6.); doña *Francisca A. M.*: "Es público y notorio, que yo he hablado con varias criadas de la casa y lo saben" (fol. 87, a la 6.);

14.º CONSIDERANDO: Que probadas la injusticia, la gravedad y la habitualidad de las sevicias, todavía ha de inquirir el Juzgador, para conceder la separación conyugal, apoyándose en ellas, si tales injurias a la vida común, por parte de uno de los cónyuges, que "hace demasiado difícil la convivencia matrimonial" se prevé que han de continuar hacia el futuro, pues es principio unánimemente admitido por la doctrina y jurisprudencia, que la separación conyugal nunca, ni siquiera en el caso de adulterio, tiene carácter de pena por hechos ya acaecidos, sino que se concede para evitar en el futuro tales ofensas a la íntima armonía y mutuo amor que deben ser el ambiente ordinario de un matrimonio cristiano. "La razón —dice REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum Universum*, lib. IV, tit. 19, § 2, n. 40— por la cual a causa de sólo un castigo, ya pasado, aún atroz, no se puede hacer la separación del matrimonio, es: ya porque uno o dos castigos, ya pasados, por repentina y desacostumbrada ira, no indican sevicias en el marido; ya porque sólo para evitar la injuria inminente, no para castigarla, se permite al cónyuge la separación por las sevicias del otro" (cf. también JULLIEN: "La separación se concede, no como pena de la culpa, sino por un mal razonablemente temido. De la propia ley, y según los ejemplos aducidos, se requiere y basta para pronunciar judicialmente la separación, que se haya probado jurídicamente el grave peligro del alma o del cuerpo, ya para el cónyuge inocente, ya para los hijos". Sac. Decis. sea Sent. vol. XXIV (1940), decis. 19, n. 5). De ahí la frecuencia con que en la Sentencia citada y en los textos se repite la palabra "peligro", que lleva como constitutivo esencial de la noción, una referencia al futuro, como si más todavía que en los hechos consumados hubiera que fijarse en la inminencia de otros semejantes.

Mas no podemos dejar de aludir aquí por la hondura jurídica que tiene y por la aplicación que pudiera tener en nuestro caso, a la luminosa decisión "coram PINNA", en el vol. XLIX (1957) de las SRR. Decis. seu Sent. en una "Separationis", del día 29 de octubre, pp. 657-58, sobre la trascendencia en sí mismas de las sevicias pasadas, sin obligada referencia a su proyección futura. He aquí alguno de los principios que sienta dicha sentencia Rotal: "Pero no parece que haya de admitirse sin distinciones que la separación no se conceda por las graves dificultades pasadas, sino sólo para evitar una injuria inminente. Pues si este fuera el espíritu de la Iglesia, del todo firme e inderogable, no se entendería por qué por el adulterio, que ciertamente es una grave molestia pasada, se conceda al inocente el derecho a la separación perpetua, independientemente a cualquier arrepentimiento posterior del cónyuge culpable. Además con dificultad puede aplicarse el objeto de un juicio, es decir, "el proteger o reivindicar los derechos de las personas", sólo

a prever un peligro probable en el futuro, cosa que es más bien propia de la prudencia directiva". Y más adelante: "Pues cuando alguien ha determinado su pretensión y el título de ella, y lo ha probado, no puede ser afectado por los posteriores cambios subjetivos de la otra parte. De otro modo los juicios estarían en perpetua movilidad, sujetos a cualquier evolución y su materia sería incierta; y nunca se tendría una doble sentencia conforme, puesto que siempre podrían invocarse por la parte contraria los cambios en las condiciones externas" (cf. ibi, nn. 3-4);

15.º CONSIDERANDO: Que sentados los anteriores principios, en nuestro caso se prueba tanto la existencia de sevicias pasadas, que por sí solas aconsejan la concesión de la separación; como, y sobre todo, el peligro que amenaza en el futuro de que no concedida la separación, vuelvan a producirse tratos seviciales.

Y ciertamente, por lo que hace a la primera parte de este aserto, pueden darse por reproducidos aquí los Considerandos 10, 11, 12 y 13 de esta Sentencia: la injusticia, la gravedad y la habitualidad de los malos tratos inferidos por el marido a la mujer, han provocado en ésta el desequilibrio síquico y afectivo a que alude en su confesión judicial y que hemos visto comprobado por los testigos, tres de ellos cualificados, un sacerdote y dos médicos. Por otro lado entre los servidores, amigos y familiares que frecuentaban el matrimonio se ha hecho patente la ruina de éste por el temor y el desamor entre los cónyuges. Datos todos, de los que hay constancia judicial y que permiten concluir al Juzgador, aunque se refieran al pasado, que hay que poner fin a una convivencia conyugal tan anómala.

Pero es que también, y sobre todo, no existe en toda la causa ningún indicio que autorice a suponer cambio alguno en la actitud de estos esposos. No podemos creer al marido, cuando dice que obró movido por un desacostumbrado arrebató de ira —"solamente la he pegado una vez" (fol. 108, a la 9.) "no pude controlarme" (fol. 108v., a la 16)— pues ha precedido toda una vida matrimonial, en la que sin interrupción se han dado malos tratos de obra y ofensas de palabra. Ni podemos presumir que en el futuro vaya a ser de modo distinto, cuando el último hecho, probado testifical y documentalmente, el hecho que originó la separación "de facto" y el que dio también origen próximo al planteamiento de esta Causa de Separación Conyugal, fue la más grave de las sevicias físicas, entre las probadas en autos;

16.º CONSIDERANDO: Que es precisamente la Separación Conyugal, tal como la ha pronunciado la sentencia apelada, el remedio que cabe señalar a la penosa situación a que se ha llegado y desde luego aquel a que tiene derecho la esposa y que le reconocen las normas canónicas.

Hay en efecto en toda la trayectoria de este matrimonio un indudable crecimiento de la desunión entre los esposos y de la violencia del marido hacia la mujer. No es difícil descubrirlo a través de una diligente armonización del contenido y la circunstancia cronológica de las testificaciones. Así afirma la *madre de la apelada*, propuesta como testigo por el apelante: "El

primer año se portaba normalmente y después se portó mal, hablando mal de toda la familia” (fol. 138, a la 5.). Doña *Carmen R. V.*: “Conozco a este matrimonio porque estuve sirviendo en casa de los litigantes durante siete meses hace cosa de unos cinco años (o sea recién contraído el matrimonio). En el tiempo que yo estuve nunca tuvo que huir de casa” (fol. 72, a la 4.). “Entonces nadie comentaba que anduviera mal el matrimonio” (ibidem, a la 6.). Doña *Concepción C. C.*: “... estuve sirviendo en su casa durante tres años y hace tres años que salí de ella” (fol. 73, a la 1.). “Por lo menos tres veces que la pegó delante de mí, la pegaba brutalmente. Insultarla la insultaba casi todos los días” (ibidem, a la 2.). Doña *Francisca A. M.*: “Yo he estado sirviendo con este matrimonio durante diez meses, hace un año” (fol. 87, a la 1.). “Yo presencié muchas veces que él insultaba a ella y a su familia” (fol. 87, a la 2.). “Es público y notorio, que yo he hablado en varias criadas de la casa y todas lo saben” (que D. Manuel ha hecho objeto de malos tratos a su esposa) (ibidem, a la 6.). Doña *Teresa S.*: “Con ellos estuve cosa de un mes, hace un año” (fol. 162, a la 1.). “Un día presencié que reñían y me daba vergüenza y me marché para la cocina. Yo no vi que riñeran más veces, pero sé que reñían muchas más veces. Yo misma he observado más veces que reñían y otras me lo han dicho. Yo sé que aquel día que riñeron la pegó porque la vi con el ojo amoratado y vi manchas de sangre en el pasillo, aquella noche la señorita se marchó de casa y no volvió” (ibidem, a la 25.).

Además quienes pretendían salvar a toda costa la convivencia han tenido que renunciar a su intento: Don *Luis P. P.*: “Yo he mantenido relaciones familiares con los dos; le he aconsejado a él muchas veces, con lo que he ido sosteniendo el matrimonio. Cuando las cosas eran ya insostenibles, tuve que enfrentarme con él para salvar los derechos de la mujer” (fol. 74, a la 1.). “Yo entonces intervine para impedir que se impusiera la demanda y reintegrarla al domicilio conyugal; estuve algún tiempo vigilando la casa por si pasaba algo... La última intervención de importancia fue cuando tuvo que refugiarse en mi casa, después de haber sido asistida en la casa de socorro y de llamar a su abogado; en esta ocasión, en vista de la gravedad de los hechos, no quise intervenir como médico y exigí que viniera un traumatólogo, que en efecto vino el Dr. Sánchez V. que se hizo cargo de la enferma. En esta ocasión ya no hablé nada con el marido. Se dio cuenta a la policía y se procedió judicialmente” (fol. 74v. a la 2.).

El sentido en fin de la dignidad humana y hasta la protección frente a una fuerza física que ya se ha empleado contra ella y tiene explicación que se tema, autorizan a la esposa a solicitar del Juez Eclesiástico el vivir separada de su marido y a éste el concedérselo: Pues la ley canónica admite la posibilidad de que haya una causa justa que excuse de hacer la vida común (cf. can. 1128);

17.º CONSIDERANDO: Que faltaríamos a la integridad en la justa exposición de los hechos y de su valoración jurídica si no reconociéramos

que existen en los autos de primera instancia no escasos indicios de que tampoco la conducta de la mujer ha sido todo lo correcta y aun paciente que cabría esperar de una esposa cristiana.

Gusta citar en una Causa salmantina y agradecería al Juez ver realizado en los autos, el ideal que bellísimamente describe Fray Luis de León: “Dios, cuando quiso casar al hombre, dándole mujer, dijo: ‘Hagámosle un ayudador su semejante’. De donde se entiende que el oficio natural de la mujer y el fin para que la crió, es para que sea ayudadora del marido y no su calamidad y desventura; ayudadora y no destructora. Para que le alivie de los trabajos que trae consigo la vida casada y no para que le añada nuevas cargas. Para repartir entre sí los cuidados y tomar ella su parte y no para dejarlos todos al miserable, mayores y más acrecentados. Y finalmente, no les crió Dios para que sean rocas donde quiebren los maridos y hagan naufragio de las haciendas y vidas, sino para puertos deseados y seguros en que viniendo a sus casas reposen y se rehagan de las tormentas de negocios pesadísimos que corren fuera de ellas” (cf. “La perfecta Casada”, cap. 3, Ed. B.A.C. (3.^a), Madrid, 1959, pág. 257).

Con relación a la apelada, consta en autos:

a) El carácter nervioso de la esposa. —Por el testimonio de doña *Cristina R. F.*: “Era variable: unas veces muy cariñosa y a veces me reñía” (fol. 147, a la 26.) y más adelante: “Quiero añadir que yo me salí de la casa, porque un día discutí con la señora y ella me pegó” (ibidem, al final de la declaración)— (Nótese, sin embargo, que se trata de una niñera); doña *Teresa S.*: “Ella es buena, tiene buen corazón, pero tiene mucho genio” (fol. 162, a la 26.) y sobre todo el testimonio de doña *Isabel N. C.*, que la ha tratado desde la infancia: “Y a ella la conocí desde pequeña y era normal. Temperamento un poco fuerte” (fol. 170, a la 30.).

b) Tampoco la prueba documental se atreve a eximir de toda culpa a la actora y así el Juez Municipal número UNO de Salamanca, si bien a propósito del hecho único concreto que motivó aquella denuncia dice: “Que de las manifestaciones hechas por la lesionada y denunciado en el sumario instruido, y concretamente de lo expuesto por el último en la Comisaría de policía, a raíz de ocurrir el hecho denunciado, se demuestra que el mismo molesto por la discusión sostenida con su esposa, la propinó un puñetazo...” (fol. 54v. Primer Considerando). Pero más que nada en la serena valoración del Juez de Instrucción Superior, se afirma: “Hechos probados y así se declara: los cónyuges, desde muy poco tiempo después de haber contraído matrimonio canónico, hace unos cuatro años aproximadamente, comenzaron a tener discrepancias y disensiones conyugales por causas no claramente conocidas en autos...” y más adelante: “La especial intensidad y persistencia de los insultos de la esposa al marido, que en cierta manera explican, ya que no justifican plenamente la conducta agresiva de éste...” (fol. 47, 1^{er} Resultando y fol. 48, 1^{er} Considerando): extremos que son confirmados por

la comparecencia de ambos esposos en la Comisaría de Policía (fol. 50) y por el informe del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca: "De las versiones recogidas se deduce que este matrimonio no congeniaba, teniendo constantes discusiones entre ambos..." (fol. 55).

c) Si bien es cierto que ninguno de los testigos, por ninguna de las partes, culpa exclusivamente a la mujer —en lo que difiere esencialmente del marido, que es en concreto culpado por no pocos, como hemos visto— hay bastantes que suponen o dan a entender que la culpa puede ser de ambos cónyuges. Así cuantos sin aducir detalles, se limitan a constatar el hecho de que estos esposos "se llevan mal": "No vivían como un matrimonio corriente, porque no se daban la hora" (Doña *Carmen R.*, fol. 72, a la 2.). "Discusiones violentas he presenciado muchas. Lo cual era consecuencia de que vivían violentamente siempre" (Doña *Isabel N. C.*, fol. 86, a la 2.). "Casi todos los días reñían, discutían casi siempre. Yo no sé quién tendría la culpa, ella me decía que tenía la culpa el marido" (Doña *Emilia H. C.*, fol. 163, a la 25.). Testimonios que concuerdan con el imparcial parecer del Sr. Cura Párroco de San Juan de Sahagún: "Yo estoy enterado de las desavenencias del matrimonio por confidencias que han tenido conmigo los dos esposos; la versión de él es que la culpable es ella, y que la culpa de todo dice ella la tiene él" (fol. 198, al final de la declaración).

d) También la familia de la esposa —como la del esposo— debe haber influido no poco en el anormal desenvolvimiento de la vida conyugal. Aunque no muchos, hay indicios en la 1.^a instancia de este pleito, de que tanto la madre y hermanos o hermanas del marido, como los parientes de la mujer, han interferido la convivencia de los litigantes. Don *José G. S.*, testifica: "... las causas yo no las conozco: la familia de ella echa la culpa al marido, porque dicen que el marido se ocupa más de su madre y hermanos que de su mujer y de sus hijos y hasta afirman que ha pegado a su mujer. En cambio los familiares de él, dicen que la culpa es de ella, que es poco ordenada, caprichosa y que gasta mucho" (fol. 179, a la 37.); e *Isabel N. C.*: "Yo presencié estando allí, cómo un día la pegó el marido; yo medié para separarlos, ella pidió socorro por la ventana del cuarto de baño y acudieron la madre y una hermana del marido, las cuales, al ver lo que pasaba, que no era más que el marido había pegado a la mujer y se marcharon sin querer saber nada de esto" (fol. 86, a la 2.). Y en ambos sentidos la madre de la esposa: "... estando yo presente el marido le dijo que tenía que ir a un entierro con una hermana del marido, mi hija le puso mala cara y le dijo que ella iría al entierro, pero con su marido, entonces él se encolerizó, la insultó muchísimo y terminó por pegarla..." (fol. 138, a la 4.). "Algunas veces sí acompañó (el yerno en las fiestas familiares de los parientes de la esposa); otras veces se negó, por ejemplo, a ir a la boda de mi hija Marina. A Asturias sí que fue, pero nos dio un disgusto, porque se negó a traer para acá a una de mis nietas" (fol. 138v., a la 13.);

18.º CONSIDERANDO: Que es de suma importancia, para el fallo de este pleito, delimitar en su justa apreciación el carácter jurídico que hemos de atribuir a las deficiencias de la esposa en la vida conyugal. Y ciertamente,

a) No podemos considerarlas tales que muevan al Juez a sentenciar una separación de los cónyuges por culpa de la apelada o, al menos, también por culpa de ésta. El presunto cónyuge injuriado no lo ha pedido y al no haberse ejercitado en primera instancia acción reconventional ni poderse proponer por tanto en segunda; sería ir más lejos del dubio a que responde la decisión judicial y excederse por tanto el Juez en el uso de sus atribuciones, que las tiene tan sólo para responder a lo pedido por las partes.

b) Por la misma razón, en el supuesto de que el demandado sea declarado culpable de sevicias graves y por tanto condenado, no cabe fallar una compensación de sevicias, ya que ello equivaldría a una condena implícita de la actora, que, como hemos dicho, no puede darse.

c) Podrían tenerse en cuenta los defectos en el comportamiento de la mujer, como provocaciones, por parte de la esposa, de la justa indignación del marido; y por tanto ésta perdería su carácter sevicial y se convertiría en una justificada corrección o afirmación de la autoridad marital. Pero también sobre este aspecto cabe observar:

1) Que la potestad del varón como moderador del hogar, y en concreto como cabeza de la mujer (Eph. 5, 23), no le da unas atribuciones ilimitadas sobre su esposa. Más aún: el mero hecho de tener esas prerrogativas le hace por lo mismo mayor responsable de que en las relaciones familiares y conyugales no se enfriará la caridad y se salvará siempre el amor de quienes deben ser una misma carne (Eph. 5, 28).

2) Nunca es lícito al marido —ni a nadie— superar aquellos niveles, que la dignidad humana hace merecedores de incondicional respeto entre las personas. En modo alguno y en ningún supuesto está justificado un proceder violento del marido, abusando de su fuerza física: actitud para la que nunca podrá sentirse provocado por una mujer y menos por la suya. Invirtiendo los términos y arguyendo desde una conducta de la esposa, que hubiera dado lugar a una condena indudable tiene aplicación en este caso la doctrina recogida por la sentencia antes citada: “Falta la debida proporción entre la incorrecta conducta imputable a uno y otro cónyuge; pues a la dureza del marido, podría haber correspondido, justificadamente, la mujer, con un comportamiento también áspero, con palabras hirientes; pero no con amores ilícitos extraconyugales” (cf. SRR. Decis. seu Sent., vol. XLIX (1957), in una Separationis, coram PINNA, pág. 661, n. 9).

Los malos tratos físicos de don Manuel Asensio, de los que hay constancia en los autos apelados, difieren cualitativamente, aún como ofensa moral, de cualquier provocación de su esposa, que el Juez pueda ni aún presumir de los hechos alegados y probados.

3) Ningún testigo ha depuesto, en concreto, de una provocación explícita de la esposa. Y sólo uno, aunque cualificado, se refiere a una cierta pre-

disposición del apelante para salvar la unidad de su hogar: don *José Pedro Carrero*, sacerdote, quien ante Nuestro Tribunal Vallisoletano, en primera instancia, asegura: “El marido habló conmigo varias veces y pude advertir una sólida formación religiosa y sus deseos de que no se llevara a cabo la separación por el bien de los hijos” (fol. 190, a la 2). Mas en este testimonio, favorable desde luego al demandado, no hay sentimiento alguno de afecto o comprensión hacia la actora, con la que, en realidad, está en litigio su esposo.

Queremos poner fin a este apartado con la equilibrada apreciación del Juez Civil salmantino de 1.ª Instancia, que si bien a propósito de un sólo hecho sevicial del esposo, emite un criterio aplicable proporcionalmente a los demás: “... se deduce una evidente responsabilidad para el denunciado, por las lesiones inferidas por el mismo a su esposa..., sin embargo, al tratar de aplicar la pena correspondiente, no puede olvidarse la especial intensidad y persistencia de los insultos de la esposa al marido, que en cierta manera explican, ya que no justifican plenamente, la conducta agresiva de éste...” (cf. fol. 124v. Considerando 1.º);

19.º CONSIDERANDO: Que como resumen de cuanto llevamos expuesto, hemos de tener por probado en primera instancia:

- a) La existencia de un trato sevicial culpable de don R. V. C. hacia su mujer.
- b) El carácter grave de estas sevicias, tanto por la índole absoluta de las mismas, como por relación a las personas y circunstancias en que se dan.
- c) Su habitualidad.
- d) Su importancia bastante para justificar, aun como pasadas, la separación de estos cónyuges; y su peligro evidente de reiteración en el futuro.
- e) La necesidad de que el matrimonio se separe, como remedio para poner fin a este peligro.
- f) La inadecuación entre una posible provocación de la esposa y el castigo que se le ha infligido por el marido;

20.º CONSIDERANDO: Que siendo ello así, el único camino por el que podría llegarse a la reforma de la sentencia impugnada, sería el que las actuaciones puestas en esta segunda instancia y en concreto la ampliación de prueba en ella practicada, arrojará un resultado tal, que enervara el deducido de los autos de primer grado y hasta inclinara al Juez, apoyado en los nuevos elementos de juicio, a emitir una decisión contraria a la del Tribunal Sufragáneo de Salamanca.

Mas no es posible, atendido el Rollo de apelación, obtener una conclusión de acuerdo con los deseos del apelante, toda vez que:

- a) La prueba ejecutada en este Tribunal Superior es muy escasa. Se trata, en efecto, de un solo documento: el testimonio literal de la demanda y acto de conciliación, instado por el demandado contra el Letrado de la

apelada y contra esta misma por supuesto delito de injurias, que se habría consumado precisamente en escritos sometidos al Tribunal Eclesiástico de Salamanca en la primera instancia de este pleito.

El valor de este único documento (fol. 72-74 del Rollo de Apelación), que por añadidura no se refiere a la vida conyugal entre los esposos, antes de la interposición de la demanda, es reducido aún por el mismo apelante —que desde luego no le ha aportado como prueba— ya que, según la parte, en tal escrito, “se vertieron conceptos injuriosos y calumniosos, no sólo para la parte demandada, sino también para terceros ajenos de todo punto al pleito conyugal” (fol. 30 del Rollo de Apelación). Y por lo que hace a nuestra controversia puede ser susceptible de diversas y aun encontradas interpretaciones.

b) Pues si bien es verdad que la esposa nunca debió consentir que se hicieran contra su marido las maliciosas insinuaciones, que éste con razón rechaza en su confesión judicial (fol. 108 y 109 de los autos de Salamanca); no lo es menos que tampoco que él debió intentar contra ella —o al menos debió excluirla en su acción contra el Letrado de su esposa— un procedimiento criminal. Iniciativa en sí misma grave contra la apelada, pues a un graduado en derecho, aunque alejado de la práctica forense, no se le oculta el carácter de los escritos procesales, concebidos en función del litigio y que acostumbran a aprovechar ligeros indicios para extraer ilegítimas o exageradas consecuencias, sometidas con todo a la valoración del Juez.

c) Hay un dato en fin sumamente significativo en el Rollo de Apelación. Nos referimos al “Suplico” con que el apelante cierra su escrito de Réplica (fol. 100) en el que se lee: “...o, en su caso, declarar que procede la separación conyugal por culpa de ambos esposos”. Tal petición, imposible de acoger, según la hicimos constar, en esta instancia (cf. supra, Considerando 4.º de esta Sentencia), contiene, sin embargo, una confesión implícita de la culpabilidad del apelante: pues es evidente que, por lo que a él mismo se refiere, no puede tratarse de la concesión de una posibilidad imaginaria o inconsciente.

21.º CONSIDERANDO: Que el can. 1902 establece en su párrafo 1.º que hay cosa juzgada y por tanto sentencia definitivamente firme, a tenor del can. 1904, cuando existen dos sentencias conformes; y que el can. 1903 señala especiales efectos que derogan el primero y modifican el segundo de los cánones citados, en las Causas sobre el estado de las personas, cual es la presente;

22.º CONSIDERANDO: Que si bien el vencido es por regla general quien debe satisfacer las costas judiciales al vencedor, según el can. 1910, § 1.º, sin embargo, el canon siguiente autoriza al Juez para compensarlos entre las partes, según su prudente arbitrio, siempre que exista alguna causa justa y grave para hacerlo, y en concreto, “cuando el pleito se hubiera ventilado entre consanguíneos o afines”, como es el caso; y que no hay lugar,

como se deduce de la misma magnitud de esta sentencia y del tenor de la misma, a apreciar temeridad del apelante cuando pidió la reforma de la sentencia apelada;

VISTOS los cánones citados en la Sentencia apelada y además los 1128 y 1129, 1594, § 2, 1658, § 2, 1772, § 2, 1786, 1789, 1791, 1802, 1861, 1881, 1883-1884, 1887, § 3, 1890, 1891, § 2, 1902, 1904 y sus concordantes, y también otras disposiciones legales pertinentes; visto así mismo el dictamen del M. R. Sr. Vice-Promotor de Justicia, de acuerdo con él

ET CHRISTI NOMINE INVOCATO,

CONTESTAMOS AFIRMATIVAMENTE a la primera parte y NEGATIVAMENTE a la segunda del dubio formulado; y en su virtud FALLAMOS que, en mérito de los autos, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS TOTALMENTE la sentencia definitiva, dictada por el Ilmo. Sr. Provisor de la Diócesis Sufragánea de Salamanca, el día 14 de junio de 1967.

Sentencia por la que se declara que procede la separación de los esposos, por la causa canónica de sevicias físicas y morales del esposo contra la esposa, por tiempo indefinido mientras duren las causas; y mientras dure la separación los hijos han de ser entregados a la esposa, para su educación, determinando sobre costas judiciales que se repartan por igual entre ambas partes. Entre ellos deberán compensarse también las de esta segunda instancia, que satisfarán cada parte las causadas por ella y las comunes por mitad. Y siendo ya dos con la presente las sentencias conformes, la declaramos firme y ejecutiva con la firmeza peculiar de este género de causas y para su debido cumplimiento expídase un testimonio íntegro y literal de la misma que será remitido al Tribunal "a quo" con los autos apelados.

Exhortamos vehementemente en nombre de la Santa Iglesia a ambos esposos, para que rectificando sinceramente su conducta el esposo, y también la suya la esposa y ésta además perdonándole generosamente, puedan llegar cuanto antes a la restauración de la vida conyugal.

Así por esta Nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Valladolid, el día siete de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve.

DR. JOSÉ M.^a SERRANO
Provisor

FELIPE NIETO
Actuario